

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2013–00071–00

Demandante: Elsa de la Concepción Abdala Brito

Demandados: Nación (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), Departamento de Sucre (Secretaría de Educación Departamental de Sucre) y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de la cuota parte correspondiente de la pensión de sobreviviente a compañera permanente.

1. Leída la demanda y sus anexos, con el fin de decidir sobre su admisión, el juzgado constató que no existe claridad en algunas pretensiones, por lo siguiente:

1.1. En la primera pretensión de la demanda (*fl.3*), se solicitó la nulidad de la Resolución No. 0671 del 15 de octubre de 2011.¹ Al revisarse el texto de dicha resolución (*fls. 20-22*), se observó, que ella le creó unas situaciones jurídicas a varias personas, dentro de las cuales se encuentra la demandante, pues, en su artículo segundo menciona como beneficiarios del 50% de la pensión de sobreviviente del señor Federman Antonio Ruíz Benítez (Q.E.P.D.) a los hijos de éste, y en el párrafo del mismo artículo², indica que el 50% correspondiente a la compañera permanente del señor en mención, quedaba a disposición de la Fiduprevisora, hasta que un juez competente dirimiera el conflicto de intereses presentado entre la demandante, y las señoras Patricia de Jesús Palencia Morales, y Ana Clementina Isabel Mercado Hoyos.

¹ “Por la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión de sobrevivientes por Ley 100 de 1993”.

² El juzgado constató que este párrafo fue modificado por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, mediante la Resolución No. 0368 del 3 de mayo de 2012 (*fls. 25-27*).

Por lo anterior, y dado que, el artículo 171-3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto admisorio de la demanda deberá ser notificado personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, es necesario, que la demandante, indique sí pretende la nulidad de toda la Resolución No. 0671 del 15 de octubre de 2011, o sólo del párrafo de su artículo segundo.

En todo caso, se precisa, que sea que se quiera la nulidad total o la nulidad parcial de la resolución referida, la demandante deberá informar al juzgado, las direcciones de las personas que según lo demandado de dicha resolución, puedan tener interés directo en el resultado del proceso, para efectos de notificarles el auto admisorio de la demanda.

1.2. De otra parte, en la pretensión tercera de la demanda (*fl.3*), se solicitó que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0368 del 3 de mayo de 2012 (*fls. 25-27*)³, se reconozca a la demandante como compañera permanente del señor Federman Antonio Ruíz Benítez (Q.E.P.D.), y se le cancele la pensión de sobreviviente, así mismo, lo que dejó de percibir por ese concepto, desde la fecha en que se concedió la pensión, hasta que se le pague.

Revisada la resolución anterior, se constató, que en ella se resolvió el recurso de reposición que interpuso la señora Patricia de Jesús Palencia Morales, contra la Resolución No. 0671 del 15 de octubre de 2011 -que también fue demandada-, modificándola en el sentido de incluir a la señora Patricia como cónyuge beneficiaria del señor Federman, reconociéndosele el 50% de la pensión de sobreviviente a ella.

En consideración a lo anterior, es necesario que la demandante aclare la pretensión tercera de la demanda, precisando sí como restablecimiento del derecho quiere que se le reconozca el 50% del total de la pensión de

³ "Por la cual se admite y se resuelve un recurso de reposición".

sobreviviente del señor Federman, o en su defecto el 25% del 50% que le fue reconocido a la señora Patricia.

Finalmente, así como se indicó en los párrafos segundo y tercero del numeral 1.1. de esta providencia, dado que, la Resolución No. 0368 del 3 de mayo de 2012, creó unas situaciones jurídicas, a la demandante, y a las señoras Patricia de Jesús Palencia Morales y Ana Clementina Isabel Mercado Hoyos, debe notificárseles el auto admisorio de la demanda a éstas, por tanto, es necesario que la parte demandante aporte sus direcciones con el fin de realizar dicha actuación.

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- Aclare las pretensiones primera y tercera de la demanda, en los aspectos indicados en los numerales 1.1. y 1.2. de esta providencia.
- Aporte las direcciones de las personas que de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, tengan interés directo en el resultado del proceso, ello, con el fin de notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda.

3. Se reconoce como apoderada de la demandante, a la Abogada Katherine Paola Castilla Ruíz, quien porta la Tarjeta Profesional No. 222.102, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (*fl. 15*).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza